



RESOLUCION U. de C. N° 2019 - 042 - 2

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 30 de abril de 2019 se dictó la Resolución U. de C. N° 2019-037-2 mediante la cual se puso término a la investigación ordenada por Resolución U. de C. N°2018-127-2.
2. Que, se advierte que dicha resolución puede conducir a equívoco en cuanto a la valoración que se hace de la investigación y a la normativa aplicable a este caso.
3. Lo dispuesto en el Decreto U. de C. N°2018-075, de 14 de mayo de 2018, y lo que previenen los artículos 33 y 36 N°21 de los Estatutos de la Corporación.

RESUELVO:

Se deja sin efecto la resolución Resolución U. de C. N° 2019-037-2 mediante la cual se puso término a la investigación ordenada por Resolución U. de C. N°2018-127-2 y se reemplaza por la que se dicta a continuación:

“Vistos y Considerando:

- 1.- Lo solicitado por la Directora de la Dirección de Equidad de Género y diversidad, mediante Oficio 08-2015, mediante el cual puso en conocimiento del Rector sendas denuncias formuladas por los estudiantes de la carrera de Pedagogía en Educación Musical y al mismo tiempo, oficio VDED n° 93/18 del Decano de la Facultad de Educación, que contiene una denuncia formulada por un grupo de estudiantes del cuarto año de Educación Diferencial, sección guitarra, todas en contra del señor Luis Cristhian Toledo Sepúlveda.
- 2.- Que, por Resolución U. de C. N°2018-127-2, se dispuso la instrucción de una investigación con el objeto de determinar la ocurrencia de los mismos, la efectividad de lo denunciado y las eventuales responsabilidades que pudieran derivarse forma en que ocurrieron los hechos.
- 3.- Que, en el Informe, recaído en la señalada investigación, evacuado por la Fiscal responsable de la investigación, se arriba a las siguientes conclusiones:
 - a. Los hechos revelados por las alumnas Bianca Ahuile Franchini en su carta denuncia de fojas 16 y declaración de fojas 79, y Camila Pasten Pedrero en carta de fojas 21, complementada con declaración de fojas 57 y 234, y la estudiante Marcela Yamal Hidalgo, nombre social Joaquín Yamal Hidalgo en carta de fojas 23 y declaración de fojas 60, a juicio de esta Fiscal informante, ocurrieron efectivamente de la forma en que fueron denunciados, y se encuentran acreditados de la manera que se sintetizan en la resolución de fojas 449, y descripción fáctica apartado IV 1.1)
 - b. Que, en ese actuar lesivo, le cabe participación al académico Luis Cristhian Toledo Sepúlveda, de acuerdo al mérito de las declaraciones consistentes de las estudiantes y alumno afectados, y los testigos que han depuesto en el curso de esta investigación, y a los que se ha hecho referencia en los distintos acápite.

En ese sentido, preciso es reiterar en este punto que, para esta Fiscal, las aseveraciones hechas por el docente indagado en su declaración de fojas 67 y 421, y las alegaciones de su escrito de descargos de fojas 459 y siguientes, aparecen discordantes con las afirmaciones de los denunciantes, y testigos de cargo individualizadas en resolución de fojas 449, evidenciándose contradicciones, que no



puede sino llevar a concluir que intenta ocultar su actuar dañoso, a través de una contumaz e inaceptable relativización de su accionar lesivo.

A juicio de esta informante, las conductas descritas por las alumnas y estudiante denunciantes, atribuidas al profesor Toledo Sepúlveda, corresponden a un patrón de conducta indebida que busca prevalerse de la relación de asimetría fáctica que observe en el momento dado, en relación con sus alumnas.

c. Atendido lo recién expuesto, y el mérito de este informe se desestimarán las alegaciones de orden fáctico y de derecho vertidas por la defensa del docente Luis Toledo Sepúlveda en su escrito de descargos de fojas 459 y siguientes, por los razonamientos latamente expuestos en esta Fiscal, toda vez que los hechos debidamente investigados y establecidos constituyen, a juicio de esta Fiscal, conductas lesivas llevadas a cabo, en el contexto de su actividad académica, y manifestadas en el empleo de lenguaje y realización de gestos y acciones impropias, las que en su conjunto constituyen un trato inadecuado que pueden calificarse como acoso sexual respecto de las alumnas y estudiante denunciantes, poniendo de manifiesto un accionar reiterado y permanente en el tiempo.

d. Que, a juicio de esta informante, las conductas denunciadas, y descritas en resolución de fojas 449, y descripción fáctica apartado IV 1.1) , constituyen infracción grave a la obligación dispuesta en el artículo 85 letra d) del Reglamento de Personal fijado por Decreto U. de C N°2011-110 de 3 de noviembre de 2011 en relación con lo prescrito en el artículo 1 inciso 1 y 2, artículo 2 i) de la Ley 21.091 sobre Educación Superior, por cuanto se trata de una conducta que contraría la misión y visión de la Universidad de Concepción, y conspira al respeto y promoción de los derechos humanos que debe guiar la actuación de todos los miembros de la comunidad, especialmente en materia de relaciones de aprendizaje.

e. Sobre la base de lo expuesto, se mantienen los cargos formulados en todas sus partes, complementados con descripción fáctica de apartado IV 1.1) del presente informe, siendo opinión de esta Fiscalía que la conducta del académico Luis Cristhian Toledo Sepúlveda representada en los cargos formulados, constituye una conducta inaceptable e impropia, derivándose responsabilidad que justifica la adopción de medidas que, atendida la gravedad de los hechos imputados y la responsabilidad permanente que es legítimo atribuirle y exigirle a un académico, impliquen el cese de la relación laboral con este plantel de educación superior, atendida la falta grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

f. De acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, esta Fiscalía no propone la aplicación de una sanción administrativa; sin perjuicio de lo que, en definitiva, se resuelva sobre el particular por la Autoridad Superior.

4.- Que, sin perjuicio del informe, que este Rector comparte en sus conclusiones a, b, c, d y parcialmente en la letra e, no se comparte el criterio de la fiscal en orden a que debe aplicarse como medida el cese de la relación laboral del denunciado con la Universidad de Concepción, por las razones que se expresarán:

- i) Estima este sentenciador que los hechos acreditados en el proceso permiten concluir que en el contexto de su desempeño como docente el Sr. Toledo ha incurrido en conductas impropias de un docente universitario y que infringe lo dispuesto en art. 85 d) tal como lo indica la fiscal del caso.
- ii) Que los hechos acreditados no son, sin embargo, de una gravedad proporcional a la sanción de desvinculación contractual con la Universidad de Concepción. En efecto, los hechos no serían constitutivos de acoso sexual ni agresión sexual. Es más, en conformidad con la nueva normativa universitaria, podrían considerarse mobbing sexual conforme lo dispone el art. 1 N° 3 del Protocolo de actuación relacionado con las conductas constitutivas de acoso sexual, violencia y discriminación por razón de



sexo, identidad de género, expresión de género u orientación sexual aprobado por Decreto U. de C. N° 2019-031, en adelante el Protocolo.

- iii) De esta manera, siendo graves y contrarios a los valores institucionales de la Universidad de Concepción, por aplicación del principio de proporcionalidad entre los hechos acreditados y la sanción, además de la exigencia de racionalidad, deben reservarse las medidas más gravosas para aquellas infracciones que representen un quebrantamiento tal de la convivencia universitaria que no se pueda reparar sino con el alejamiento definitivo de las personas denunciadas del ambiente universitario.
- iv) El Reglamento de Personal en su art. 77 reconoce sólo dos tipos de sanción administrativa que son la censura por escrito y la multa equivalente al 25% de la remuneración diaria, estimándose esta última como la más gravosa.

5.- Lo establecido en el Decreto U. de C. N°2005-162, de 2005, que aprueba el Reglamento de Investigaciones Administrativas; lo dispuesto en el Decreto U. de C. N°2018-075, de 14 de mayo de 2018, y lo que previenen los artículos 33 y 36 N°21 de los Estatutos de la Corporación.

RESUELVO:

1. Apruébese la investigación instruida en virtud de lo dispuesto en la Resolución U. de C. N°2018-127-2.
2. Aplíquese al académico Luis Cristhian Toledo Sepúlveda la sanción administrativa de multa equivalente al 25% de su remuneración diaria, establecida en el art. 77 letra b) del Reglamento de Personal, en calidad de responsable de infracción a la obligación dispuesta en el art. 85 d) del mismo reglamento.
3. Notifíquese por el Secretario General la presente resolución al académico Sr. Cristian Toledo Sepúlveda
4. Archívese el expediente en Contraloría.

Transcribábase electrónicamente al Vicerrector; a la Directora de la Dirección de Personal; al Decano de la Facultad de Humanidades y Arte; al decano de la Facultad de Educación; al Director del Departamento de Música; a la Directora de la Dirección de Equidad de Género y Diversidad, al Contralor.

Concepción, 13 de mayo de 2019



CARLOS SAAVEDRA RUBILAR
RECTOR

Decretado por don CARLOS SAAVEDRA RUBILAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN



MARCELO TRONCOSO ROMERO
SECRETARIO GENERAL